

LEY XIX - N.º 36

(Antes Ley 3621)

CAJA DE PROFESIONALES MÉDICOS

CAPÍTULO I **CREACIÓN**

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema de Seguridad Social para profesionales médicos de la provincia de Misiones, el que es administrado por la Caja de Profesionales Médicos (Caprome) y cuya organización, funcionamiento y prestaciones se rigen por la presente ley, su decreto reglamentario y las disposiciones complementarias, emanadas de la Asamblea de Afiliados y de su Directorio.

ARTÍCULO 2.- La Caprome tiene su domicilio legal en la ciudad de Posadas en el lugar que determina la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 3.- La Caprome es un ente público no estatal, con personería jurídica y autonomía económica, financiera y funcional, que tiene por objetivo satisfacer las necesidades de seguridad social de sus afiliados, otorgando las prestaciones que determina esta ley y las que puedan fijarse en Asamblea de Afiliados, de acuerdo a la situación económico-financiera, quedando sujeta al contralor formal de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público de la provincia de Misiones según la legislación vigente.

CAPÍTULO II **PERSONAS COMPRENDIDAS**

ARTÍCULO 4.- El Sistema de Seguridad Social creado por esta ley es de aplicación obligatoria a los médicos matriculados en el Colegio, que ejerzan su profesión en forma autónoma, en el ámbito de la provincia de Misiones, cualquiera sea su lugar de residencia habitual y a aquellos profesionales independientes matriculados en los colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente ley.

ARTÍCULO 5.- La afiliación a la Caprome para los profesionales matriculados en los colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente ley y que ejerzan su profesión en forma independiente, es obligatoria y automática desde el momento de su matriculación. El hecho de estar comprendidos en otro régimen previsional nacional, provincial o municipal, así como también la circunstancia de ser beneficiarios de una

prestación previsional o no contributiva no excluye de los derechos y obligaciones que deriven de su condición de afiliados, a los profesionales autorizados a ejercer su profesión en forma autónoma en el ámbito provincial. La Caprome puede requerir a los colegios o consejos profesionales u otras entidades afines, la información que considere necesaria.

ARTÍCULO 6.- Es voluntaria la incorporación como afiliados, a la Caprome de los médicos u otros profesionales adheridos al sistema de la presente ley que ejerzan exclusivamente en relación de dependencia, con los mismos derechos y deberes que los afiliados obligatorios, sin perjuicio de continuar realizando los aportes previsionales al régimen que pertenecen.

La circunstancia del ejercicio en relación de dependencia exclusiva debe ser justificada mediante la documentación que la Caprome determina.

ARTÍCULO 7.- Todos los afiliados están obligados a suministrar al Directorio la información que se le requiere para el cumplimiento de sus fines y acatar las resoluciones que la Asamblea de Afiliados y el Directorio adoptan, conforme a lo que establece la presente ley y su reglamentación.

Asimismo, los afiliados deben declarar la modificación de sus datos personales y cambios de domicilio.

CAPÍTULO III ÓRGANOS DE GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

ARTÍCULO 8.- Son órganos deliberativos, conductivos y de fiscalización, la Asamblea de Afiliados, el Directorio y el Consejo de Vigilancia, respectivamente, con la competencia, facultades y obligaciones establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 9.- Los miembros de la Asamblea, Directorio, Consejo de Vigilancia y demás funcionarios son solidariamente responsables por los daños que produzcan los actos, hechos u omisiones en ocasión del ejercicio de sus funciones o atribuciones, excepto cuando no hayan tomado conocimiento de ello o cuando teniéndolo, hayan formulado oposición escrita y fundada, anterior o contemporánea al acto, hecho u omisión ilegal y perjudicial para la Caprome.

CAPÍTULO IV ASAMBLEA

ARTÍCULO 10.- La autoridad máxima de la Caprome es la Asamblea de Afiliados matriculados. Cada afiliado tiene un voto, siendo válidos los poderes especiales que se otorgan a otro afiliado, quien puede representar hasta cinco (5) poderdantes.

ARTÍCULO 11.- Las Asambleas son ordinarias o extraordinarias. No pueden tratar otros asuntos que los contenidos en el orden del día, y sus resoluciones son aprobadas por simple mayoría de votos, con excepción de lo establecido en el artículo 74 e inciso 3) del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- La presidencia es ejercida por el presidente del Directorio de la Caprome; en ausencia de este, se sigue el orden de reemplazo que se establece en la presente ley y la reglamentación. El presidente vota exclusivamente en caso de empate. Actúa como secretario, quien ejerce la misma función en el Directorio y en ausencia de este, quien designe el presidente.

ARTÍCULO 13.- Las Asambleas ordinarias celebran sus sesiones una vez por año, para considerar y aprobar la memoria, balance general, estado de resultados, informes del Consejo de Vigilancia y el presupuesto anual efectuado a propuesta del Directorio, dentro de un plazo máximo de noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio económico, el que se produce en la fecha que se fija una vez iniciadas las actividades de la Caja y queda determinado por la Asamblea Constitutiva.

El Directorio indica la fecha de la reunión, debe presentar con treinta (30) días de anticipación al Consejo de Vigilancia y a los afiliados, la memoria y el balance general que corresponda a cada ejercicio económico.

ARTÍCULO 14.- Corresponde a la Asamblea, el tratamiento de los siguientes asuntos:

- 1) considerar e implementar otras prestaciones de la seguridad social a otorgar, que se pueden financiar a través de un sistema solidario y de reparto, dictando al efecto la reglamentación que corresponda;
- 2) determinar las categorías de las prestaciones, estableciendo el monto de los aportes personales correspondientes a cada una de ellas;
- 3) analizar el desempeño de los miembros del Directorio y remover al Directorio en pleno o a alguno de sus miembros, en los casos en que se compruebe, en el ejercicio de su mandato, la comisión de algunas de las infracciones que establece la presente ley y la reglamentación. En la que también se determina el procedimiento, el *quorum* especial que debe reunir la Asamblea y las sanciones a aplicar, garantizando el derecho de defensa. Ocasión que no son válidos los poderes especiales;
- 4) considerar la imposición de sanciones a sus miembros;

- 5) intervenir como último órgano de apelación en los recursos de tal naturaleza, que se interpongan ante el Directorio por parte de los afiliados o beneficiarios;
- 6) evaluar los informes que presente el Consejo de Vigilancia;
- 7) fijar remuneración de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia;
- 8) considerar proyectos de inversión propuestos por el Directorio;
- 9) decidir el destino de los fondos de inversión de acuerdo a las pautas fijadas en el artículo 44 de la presente ley, fijando los porcentajes respectivos sin perjuicio de la inversión obligatoria señalada en el último párrafo del mencionado artículo;
- 10) resolver toda otra cuestión relativa a la gestión de la Caja que le compete conforme, lo establece la presente ley y la reglamentación y se someten a su consideración.

ARTÍCULO 15.- Las Asambleas extraordinarias pueden celebrarse en cualquier oportunidad, siempre que son convocadas por el Directorio de la Caja. Este queda obligado a llamar a Asamblea extraordinaria a solicitud del Consejo de Vigilancia o del diez por ciento (10%), como mínimo, del padrón de los afiliados; salvo cuando corresponde lo previsto en el artículo 74 de la presente ley. La petición indica los temas a tratar, y el Directorio debe convocar a Asamblea dentro de quince (15) días corridos de recibido el pedido. Si el Directorio o el Consejo de Vigilancia, omiten hacerlo, puede a los efectos de la convocatoria recurrirse a la vía judicial.

ARTÍCULO 16.- Las convocatorias a Asamblea se comunican publicándose por tres días (3) en el Boletín Oficial de la provincia de Misiones y en el diario de mayor tirada de la provincia, de acuerdo con lo que fija la reglamentación, con quince días (15) de anticipación, como mínimo, indicando el objeto, hora, lugar, orden del día y demás particularidades del acto.

Las Asambleas son convocadas simultáneamente en primera y segunda convocatoria; la primera de ellas, queda legalmente constituida con un *quorum* de, como mínimo el cincuenta por ciento (50%) más uno de los afiliados. Si transcurrida una hora de la fijada para la iniciación de la reunión, no se logra el *quorum* requerido, la Asamblea sesiona válidamente con la cantidad de afiliados que se encuentran presentes.

ARTÍCULO 17.- La Asamblea se celebra en el lugar que establece el Directorio.

CAPÍTULO V
DIRECTORIO

ARTÍCULO 18.- La administración de la Caprome está a cargo de un Directorio integrado por un (1) presidente y cinco (5) vocales titulares y el mismo número de suplentes. El

presidente y los vocales pueden percibir una remuneración, cuyo monto es fijado, siempre en forma exclusiva y excluyente, por la Asamblea. La Asamblea puede determinar qué cargos tienen derecho a ese reintegro, valorando para ello, el tiempo de dedicación y las responsabilidades emergentes de sus funciones.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del Directorio duran dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período consecutivo. Los vocales se renuevan anualmente en forma parcial, salvo el presidente.

A los fines de la reelección no es considerado mandato, aquel que sea ejercido en condición de suplente, siempre que no se haya desempeñado como titular por un período mayor de seis (6) meses.

ARTÍCULO 20.- Son requisitos para ser miembro del Directorio:

- 1) ser afiliado obligatorio a la Caprome;
- 2) tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en ejercicio de la profesión en la provincia de Misiones;
- 3) tener domicilio real en la provincia de Misiones.

ARTÍCULO 21.- No pueden ser miembros del Directorio:

- 1) los deudores morosos de la Caprome;
- 2) los declarados en estado de quiebra o concurso civil hasta su rehabilitación;
- 3) los condenados e inhabilitados con sentencia judicial por delitos dolosos;
- 4) los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de algún miembro del Directorio en ejercicio;
- 5) los que al momento de la elección o con posterioridad a ella integran los órganos de conducción o control de los círculos médicos, Federación Médica, asociación de clínicas y sanatorios y toda otra asociación gremial que agrupa a afiliados a la Caprome;
- 6) los sancionados por los respectivos colegios o consejos profesionales adheridos al sistema de la presente ley que haya faltado a la ética profesional.

ARTÍCULO 22.- Para celebrar la reunión, en primera convocatoria, se requiere la presencia del presidente y los cinco (5) miembros titulares, o los suplentes en caso de ausencia de estos. De no contar con el *quorum* requerido y transcurridos treinta (30) minutos, la reunión se celebra en segunda convocatoria con la asistencia del presidente y cuatro (4) vocales.

Los vocales suplentes son convocados y pueden concurrir a las reuniones como oyentes, asumiendo las funciones si por cualquier motivo no concurriera el titular.

La reglamentación determina las causas y modalidades en las que los suplentes sustituyan a los titulares.

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones del Directorio son válidas por la mayoría que fije la reglamentación, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 24.- Son deberes y facultades del Directorio:

- 1) dictar la reglamentación interna de cada prestación, del personal y del manejo administrativo;
- 2) administrar los bienes y recursos de la Caprome, de acuerdo a las disposiciones de esta ley, la reglamentación y las resoluciones de la Asamblea;
- 3) aplicar e interpretar lo establecido en la presente ley y demás disposiciones complementarias;
- 4) celebrar cuatro (4) reuniones por trimestre, como mínimo;
- 5) proponer a la Asamblea los proyectos de inversión;
- 6) presentar con carácter obligatorio, cada dos (2) meses, el estado de situación patrimonial, el de resultados e informes complementarios que surjan de la situación presupuestaria de la Caprome;
- 7) proponer el presupuesto de gastos y cálculo de recursos en forma anual y la ejecución mensual de los gastos de administración, la que no puede insumir más del porcentaje establecido por el artículo 47 de la presente ley;
- 8) convenir con las asociaciones sindicales o de contralor de la matrícula de las profesiones abarcadas en la presente ley, la retención de aportes y débitos individuales de los afiliados a la Caprome;
- 9) designar, promover y remover al personal necesario para el funcionamiento del organismo;
- 10) aplicar sanciones disciplinarias al personal, de acuerdo al reglamento para el personal que se dicta al efecto;
- 11) nombrar las comisiones auxiliares y contratar los servicios de asesoramiento profesional que estima necesarios;
- 12) designar una comisión médica que es la encargada de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en la presente ley, a los efectos de acceder al beneficio de la jubilación por invalidez;
- 13) vigilar y verificar las liquidaciones de las prestaciones y gastos concurrentes, adoptando las medidas que son convenientes y necesarias;
- 14) hacer llevar la contabilidad de acuerdo a normas legales y profesionales;
- 15) aprobar toda inversión que sea inferior al monto que deba tratarse en la Asamblea e invertir los fondos de la Caja, en concordancia con la presente ley;
- 16) conceder o denegar los beneficios o prestación de esta ley, con opinión fundada;

- 17) aceptar las renuncias de los vocales del Directorio y miembros del Consejo de Vigilancia, promoviendo en el mismo acto al vocal suplente que corresponda. En caso de no expedirse en el término de treinta (30) días de recepcionadas las mismas, se considera aceptadas y promovido el suplente;
- 18) convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias cuando corresponda;
- 19) enviar obligatoriamente y en forma cuatrimestral, a cada afiliado o beneficiario, un informe detallado referente a la composición del saldo de su cuenta de capitalización individual de acuerdo a la reglamentación;
- 20) celebrar convenios con organismos, entidades profesionales o gremiales en materia de seguridad y protección social.

ARTÍCULO 25.- Los miembros del Directorio son reemplazados en los siguientes casos:

- 1) inasistencia a dos (2) reuniones consecutivas o tres (3) alternadas sin causa justificada, siempre que hayan sido notificados de la convocatoria, fehacientemente, de acuerdo a los plazos establecidos en la reglamentación;
- 2) inhabilidad o incapacidad sobreviniente;
- 3) violación al Código de ética profesional o disposiciones de la presente ley.

El miembro del Directorio que cesa en sus funciones por las causas consignadas en el inciso 1) del presente artículo, no puede ser reelecto hasta pasado un período, contado a partir del momento en que debió cesar su mandato.

Si hubiera cesado por las causas señaladas en el inciso 3) del presente artículo, queda inhabilitado para ocupar cargo alguno en la Caprome.

ARTÍCULO 26.- En la primera reunión de cada nueva integración, el Directorio procede a elegir de su propio seno y de acuerdo a la mayoría que establece la reglamentación, los vocales que desempeñan las funciones que disponga la misma.

ARTÍCULO 27.- El presidente de la Caprome tiene las siguientes obligaciones y facultades:

- 1) ejecutar las decisiones del Directorio;
- 2) ejercer la presidencia de la Asamblea y del Directorio;
- 3) vigilar el cumplimiento de la presente ley, disposiciones reglamentarias y de lo resuelto en la Asamblea;
- 4) representar legalmente a la Caprome en la suscripción de toda documentación necesaria para el desarrollo de actividades e iniciar las acciones legales pertinentes para la defensa de los intereses de la Caja;

- 5) rubricar todo tipo de valores y documentación sobre el movimiento bancario de la institución. Ello en forma conjunta con los demás funcionarios designados al efecto y de conformidad a lo que establece la presente ley y la reglamentación;
- 6) convocar a las reuniones del Directorio y fijar el orden del día;
- 7) asistir a las sesiones de la Asamblea como presidente de la misma. Tiene voz, pero no voto en las decisiones que se adoptan, salvo en caso de empate;
- 8) brindar toda la información y asesoramiento que requiera la Asamblea;
- 9) resolver en asuntos administrativos de carácter urgente, *ad referendum* de la primera reunión de Directorio;
- 10) elevar a la Asamblea el o los proyectos de inversión de fondos de la Caprome;
- 11) ejercer las demás facultades y cumplir con las obligaciones que le asignan la reglamentación y disposiciones emanadas de la Asamblea.

ARTÍCULO 28.- En caso de ausencia transitoria, el presidente es reemplazado por el primer vocal.

CAPÍTULO VI CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 29.- La fiscalización de la Caprome es ejercida por el Consejo de Vigilancia.

ARTÍCULO 30.- El Consejo de Vigilancia está conformado por tres (3) integrantes, un representante titular y uno suplente, por cada una de las tres (3) circunscripciones médicas constituidas en la provincia, de acuerdo a lo establecido en la presente ley y la reglamentación.

ARTÍCULO 31.- Los integrantes del Consejo de Vigilancia duran dos (2) años en sus funciones y para ser electos deben reunir los mismos requisitos que se exigen para integrar el Directorio, salvo lo establecido en los incisos 1) y 2) del artículo 20 e inciso 6) del artículo 21 de la presente ley. Tiene sus mismas limitaciones y no deben haber sido sancionados por falta a la ética profesional por las entidades que los nucleen y tienen a su cargo la matrícula respectiva.

ARTÍCULO 32.- Para integrar el Consejo de Vigilancia se requiere ser afiliado o poseer el título de abogado o contador público, habilitado para el ejercicio de la profesión por el respectivo colegio o consejo y cumplir con los requisitos para ser síndicos de sociedades anónimas, previstos en la Ley General de Sociedades N.º 19550 o norma que la sustituya.

ARTÍCULO 33.- Son funciones del Consejo de Vigilancia:

- 1) fiscalizar la gestión del Directorio, examinar la contabilidad y los bienes de la Caprome, realizar arqueos de caja, sea directamente o por medio de otros profesionales y recabar informes sobre actos celebrados o en trámite, aun cuando éstos se correspondan con las atribuciones del Directorio;
- 2) verificar la ejecución del cálculo de recursos y presupuesto de gastos anuales y plurianuales;
- 3) evaluar en forma sistemática la situación económico-financiera de la Caja;
- 4) solicitar al Directorio la convocatoria a Asamblea extraordinaria cuando existan causas que la justifiquen;
- 5) convocar a Asamblea extraordinaria cuando, existiendo pedido formal, cursado por este o por los afiliados, en los porcentajes previstos en los artículos 15 y 74 de la presente ley y el Directorio omitiera efectuarla;
- 6) presentar a la Asamblea un informe que contenga sus observaciones sobre la memoria presentada por el Directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma e informar las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- 7) verificar que toda modificación de aportes, haberes o relación aportes-haberes, esté avalada por los estudios técnico actuariales correspondientes;
- 8) designar comisiones para investigar o examinar cuestiones denunciadas por afiliados o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
- 9) acceder a toda documentación, informes y datos de la Caja;
- 10) participar de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto;
- 11) ejercer toda otra función con la que lo faculte la reglamentación.

ARTÍCULO 34.- La reglamentación fija el *quorum* y las modalidades de funcionamiento de este órgano fiscalizador.

CAPÍTULO VII ELECCIONES

ARTÍCULO 35.- La elección de los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia se hace de la siguiente manera:

- 1) el presidente y dos (2) vocales titulares y suplentes del Directorio, en forma directa por voto secreto de los afiliados, mediante el sistema de lista completa de candidatos, considerándose, al efecto, la provincia como distrito único;
- 2) los demás vocales titulares y suplentes del Directorio e integrantes titulares y suplentes del Consejo de Vigilancia que representa a cada una de las tres circunscripciones médicas constituidas en la provincia, son elegidos por el voto directo de los afiliados de cada una de ellas y considerándose cada una como un distrito electoral.

ARTÍCULO 36.- A los efectos eleccionarios se establece que:

- 1) el voto debe ser directo, secreto y obligatorio;
- 2) cada afiliado tiene derecho a un voto.

Las elecciones deben efectuarse en forma simultánea, garantizándose el funcionamiento de un centro de votación en cada zona de salud y urnas volantes en las localidades con más de cuatro (4) afiliados con domicilio en ellas.

ARTÍCULO 37.- La reglamentación establece las sanciones que se aplican para los casos de no emisión del voto.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 38.- El capital inicial para el desarrollo de las actividades y el financiamiento de la Caja, está constituido por el primer mes de aporte de cada afiliado, el que se afecta en un cien por cien (100%) a ese fin.

ARTÍCULO 39.- El Sistema de Seguridad Social creado por la presente ley es financiado con los siguientes fondos:

- 1) Fondo de Jubilaciones y Pensiones: constituido por las cuentas de capitalización individual de los afiliados, para la financiación de las prestaciones establecidas en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 49 de la presente ley;
- 2) Fondo de Capital Complementario Colectivo: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender las prestaciones establecidas en los incisos 2) y 3) del artículo 49 de la presente ley;
- 3) Fondo para Gastos Administrativos: constituido por el porcentaje de los aportes de los afiliados, determinado por la Asamblea de Afiliados, para atender los gastos de funcionamiento de la Caprome;
- 4) Fondo Compensador Solidario, constituido por:
 - a) los saldos de las cuentas individuales de capitalización de los afiliados que, habiendo cumplido con los requisitos para acceder a las prestaciones de que se trata, optan por la renta vitalicia, destinada al pago de las rentas vitalicias;
 - b) el monto del capital técnico deducido de la cuenta individual de capitalización del afiliado al momento de otorgamiento de la jubilación ordinaria, destinado al pago de la pensión;
 - c) el porcentaje de los aportes de los afiliados determinados por la Asamblea de Afiliados, destinado al pago de pensión especial.

Los montos discriminados en los subincisos a), b) y c) se destina para financiar las prestaciones correspondientes;

5) otros fondos especiales: para atender prestaciones específicas a crearse.

Los fondos enumerados precedentemente están destinados exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones y los fines establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 40.- Los recursos financieros de la Caprome se integra con:

- 1) los aportes obligatorios realizados por los afiliados cuya forma de percepción en tiempo y forma establece la reglamentación;
- 2) los intereses frutos y rentas de sus bienes o de los ingresos motivados por la gestión del presente sistema;
- 3) las donaciones, legados o aportes voluntarios;
- 4) los intereses, multas y recargos en los supuestos previstos en la presente ley, su reglamentación y resoluciones de la Asamblea;
- 5) cualquier otro recurso determinado por la reglamentación o la Asamblea, a los efectos de financiar otras prestaciones creadas en virtud del inciso 1) del artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 41.- Los fondos definidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 39 de la presente ley, constituyen un patrimonio independiente del de la Caprome y pertenece al conjunto de los afiliados, con el único destino de generar las prestaciones del sistema.

El fondo definido en el inciso 1) del artículo 39 de la presente ley, pertenece al afiliado, sin poder disponer de él salvo en los casos y modalidades previstos en la presente ley, transmitiéndose los derechos sobre este a sus herederos judicialmente declarados. La Caprome no tiene derecho de propiedad alguno sobre dicho patrimonio. Los derechos de copropiedad de cada afiliado en el fondo definido en el inciso 1) del artículo 39 de la presente ley, son iguales a la proporción en la que el saldo de su cuenta individual de capitalización contribuya a la formación del fondo.

Los fondos definidos en los incisos 1), 2), 3) y 4) del artículo 39 de la presente ley, son inembargables y sólo están destinados al cumplimiento de las prestaciones establecidas. La inembargabilidad no es de aplicación ante reclamos judiciales de los propios beneficiarios del sistema.

ARTÍCULO 42.- Los aportes obligatorios de los afiliados deben estar indicados en una tabla, cuyos valores, según las edades alcanzadas, fija la Asamblea de Afiliados.

Estos aportes se registran en las cuentas individuales de capitalización de cada afiliado previa deducción del doce por ciento (12%), como máximo, al Fondo para Gastos Administrativos y de los porcentajes estimados para la constitución del Fondo Compensador Solidario y del Fondo de Capital Complementario Colectivo, según lo establece el reglamento de prestaciones y bases técnicas.

Los afiliados pueden efectuar aportes voluntarios cuyos montos están exentos de deducción alguna de gastos de administración, siendo válido también los depósitos convenidos de acuerdo a lo establecido por el artículo 57 de la Ley Nacional N.º 24241.

ARTÍCULO 43.- La certificación de deuda de aportes extendida por la Caprome con las firmas del presidente y tesorero, es título ejecutivo. Su ejecución se efectúa de acuerdo al procedimiento previsto en la Ley XII – N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Misiones, a los efectos de la ejecución fiscal.

Previa certificación de deuda la Caprome debe intimar al afiliado deudor a que, en un plazo de cinco (5) días de notificado fehacientemente, proceda al pago del monto reclamado en concepto de capital e intereses, bajo apercibimiento de ejecución judicial, indicando el domicilio donde debe efectuar el pago.

CAPÍTULO IX INVERSIONES

ARTÍCULO 44.- El activo del Sistema de Seguridad Social instituido por la presente ley se invierte de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, los que deben estar basados en un estudio financiero previo, respetando los límites fijados por la reglamentación o por la Asamblea de Afiliados, quienes pueden delegar esa facultad al Directorio en forma anual.

Se puede invertir el activo de los fondos en:

- 1) títulos públicos emitidos por la Nación;
- 2) títulos o valores emitidos por las provincias, municipalidades o entes autárquicos del Estado nacional o provincial;
- 3) obligaciones negociables; debentures y otros títulos o valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores;
- 4) depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos en entidades financieras en moneda de curso legal o extranjera, según el régimen de la Ley Nacional N.º 21526 o norma que la modifique;

- 5) acciones de sociedades anónimas nacionales mixtas o privadas, cuya oferta esté autorizada por la Comisión Nacional de Valores;
- 6) préstamos personales a afiliados al sistema;
- 7) inmuebles y actividades forestales;
- 8) todo tipo de inversión lícita no enumerada y previa aprobación de la Asamblea de Afiliados.

Se establece que un veinte por ciento (20%) o más de las inversiones que se realizan, deben destinarse a la compra de títulos, valores o certificados de deudas públicas, emitidos por el Gobierno Provincial, a valor de mercado.

ARTÍCULO 45.- Toda inversión autorizada requiere la aprobación de por lo menos cuatro (4) miembros del Directorio. Todo movimiento de fondos, superior al monto que determina la reglamentación, requiere de la firma del número de directores y síndicos que determina la Asamblea.

ARTÍCULO 46.- La reglamentación o la Asamblea puede establecer expresas prohibiciones o limitaciones para realizar inversiones del fondo, no obstante estar permitidas por la presente ley y fija, asimismo, las demás condiciones para el manejo de los fondos.

ARTÍCULO 47.- Los gastos de administración de la Caprome no pueden exceder del doce por ciento (12%) mensual de los ingresos totales al sistema. La Asamblea puede disponer anualmente un aumento o disminución del porcentaje; pero el mismo no puede exceder o disminuir de tres (3) puntos porcentuales.

ARTÍCULO 48.- La reglamentación de préstamo es considerada y aprobada por la Asamblea de Afiliados.

CAPÍTULO X PRESTACIONES

ARTÍCULO 49.- La Caprome otorga las siguientes prestaciones:

- 1) jubilación ordinaria;
- 2) jubilación por invalidez;
- 3) pensión por muerte del afiliado beneficiario;
- 4) pensión por muerte del afiliado en actividad;
- 5) pensión especial;
- 6) préstamos personales;

7) otras prestaciones que determina la Asamblea de Afiliados.

ARTÍCULO 50.- Tienen derecho a jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido los sesenta y cinco (65) años de edad.

Si el afiliado decide permanecer en actividad con posterioridad a la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria, puede continuar en la Caprome en las mismas condiciones, pudiendo optar por la misma en cualquier momento.

La percepción del beneficio de jubilación ordinaria es compatible con el ejercicio autónomo de la profesión, en cuyo caso el beneficiario debe continuar aportando, con derecho a reajuste de acuerdo al saldo de su cuenta de capitalización individual, al momento del cese definitivo.

También es compatible con el desempeño de otra actividad autónoma o en relación de dependencia, debiendo contribuir a la caja respectiva.

ARTÍCULO 51.- Tienen derecho a jubilación por invalidez los afiliados que se incapacitan física o intelectualmente para el desempeño de su actividad profesional, con posterioridad al acto formal de afiliación, antes de haber cumplido la edad requerida para acceder a jubilación ordinaria prevista en la presente ley y acreditar la antigüedad en la afiliación a la Caprome, de doce (12) meses, como mínimo.

Si la invalidez se produjera con posterioridad a la edad jubilatoria, el afiliado tiene derecho a solicitar la jubilación ordinaria.

Al momento de otorgar el beneficio, el afiliado debe acreditar la cancelación de la matrícula profesional presentando la constancia expedida por el colegio o consejo respectivo.

A los efectos de la presente ley, se considera incapacidad física o intelectual, aquella que afecta en el sesenta y seis por ciento (66%), como mínimo, el desempeño de la actividad profesional, previo dictamen de la comisión médica designada por el Directorio.

Los afiliados deben aportar los elementos de juicio tendientes a acreditar la incapacidad invocada.

En caso de insanía, esta debe ser declarada en el juicio correspondiente y los pagos, previa autorización concedida por la autoridad judicial pertinente, se efectúan al curador que se designa.

ARTÍCULO 52.- Tiene derecho a pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no corresponda el retiro fraccionario para disponer del fondo previsional:

- 1) el cónyuge supérstite;
- 2) la o el conviviente;
- 3) los hijos solteros y las hijas solteras, hasta los dieciocho (18) años de edad a cargo del causante. Este límite de edad no rige en el caso en que se encuentre incapacitado para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de la muerte de este o a la fecha que cumplan los dieciocho (18) años de edad.

Tiene derecho a pensión, en el mismo grado y orden y con las mismas condiciones que el cónyuge supérstite, la persona del supuesto en el inciso 2), siempre que él o la causante se encuentre separado de hecho y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante, por lo menos, cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reduce a dos (2) años cuando exista descendencia común o el causante haya sido soltero, viudo, separado legalmente o divorciado.

El o la conviviente excluye al cónyuge supérstite en el goce de la pensión cuando este haya sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario y cuando el causante haya estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hayan sido demandados judicialmente o el causante haya dado causa a la separación personal o al divorcio, el beneficio se otorga al cónyuge supérstite y al conviviente en partes iguales.

La enumeración contenida en los párrafos precedentes es taxativa, no pudiendo admitirse el carácter de beneficiarios a otros que los expresamente mencionados.

La reglamentación determina las condiciones objetivas para establecer si los beneficiarios de la pensión estuvieron a cargo del causante.

La pensión es una prestación derivada del derecho de jubilación del causante que en ningún caso genera a su vez una nueva pensión.

ARTÍCULO 53.- El derecho a percibir la pensión comienza desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de la muerte presunta.

La mitad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite y el o la conviviente si concurren con hijos, la otra mitad se debe repartir entre los hijos en partes iguales.

Cuando en el goce de la pensión concurre el cónyuge supérstite y el o la conviviente, a los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, ambos se consideran como un solo beneficiario.

Si no hay hijos beneficiarios, la totalidad del haber de la pensión corresponde al cónyuge supérstite o el o la conviviente.

Cada vez que se incluya o excluya uno o más beneficiarios, la distribución del haber es recalculado en función de la nueva cantidad de copartícipes e incumbe a cada beneficiario o a su representante legal denunciar ante el Directorio, en el plazo y con las modalidades que este fija, la caducidad del derecho de cualquiera de los restantes.

La omisión de la denuncia en el plazo y forma que corresponda, produce la pérdida del derecho a reclamar las sumas percibidas en menos, como consecuencia de la permanencia de copartícipes que perdieron la calidad de tales.

A los beneficiarios de los afiliados no se les puede negar las prestaciones previstas en la presente ley en razón de ser, a su vez, afiliados o beneficiarios de la Caprome.

El derecho a pensión no se extingue en el caso de que los beneficiarios enumerados en los incisos 1) y 2) del artículo 52, posteriormente al otorgamiento del beneficio, contraigan nuevo matrimonio o convivan públicamente en aparente matrimonio con otra persona.

El derecho a pensión se extingue por las siguientes causas:

- 1) la muerte del beneficiario o por la declaración judicial de muerte presunta;
- 2) al cumplir los hijos o hijas, la edad de dieciocho (18) años;
- 3) la desaparición de la causa de la incapacidad para el trabajo en la persona del hijo, desde la fecha que ocurra la misma;
- 4) al agotarse el fondo, excepto en los supuestos que corresponda a la prestación a pensión especial.

ARTÍCULO 54.- La percepción del beneficio de jubilación por invalidez es incompatible con el ejercicio de las profesiones incluidas en la presente ley con excepción de la docencia de nivel de la educación superior universitaria y es compatible con el desempeño de otras actividades autónomas, debiendo aportar al respectivo sistema previsional.

El beneficiario que reingrese al ejercicio de cualquiera de las profesiones incluidas en la presente ley, debe denunciar esta circunstancia a la Caprome dentro del plazo de treinta (30) días corridos de la fecha que vuelve a la actividad, y se suspende el pago del haber correspondiente al beneficio previsional otorgado.

En caso de infracción a esta norma por omisión del beneficiario de formular la denuncia, dentro del plazo indicado en el párrafo anterior, es suspendido en el goce del beneficio a partir de la fecha en que la Caprome tome conocimiento de su reingreso a la actividad y debe reintegrar, con intereses, lo percibido indebidamente en concepto de haberes previsionales correspondientes a lo determinado por el subinciso c) del inciso 2) del artículo 56 de la presente ley.

ARTÍCULO 55.- Tienen derecho a pensión especial cuando se haya agotado el fondo dispuesto para la pensión por muerte de un afiliado en actividad o del titular de jubilación ordinaria, siempre que no haya correspondido el retiro fraccionario:

- 1) cónyuge supérstite mayor de cincuenta (50) años de edad, mientras no contraiga nuevo matrimonio o conviva públicamente en aparente matrimonio;
- 2) hijo discapacitado a cargo del causante.

Esta prestación se otorga siempre que los beneficiarios enumerados en los incisos precedentes no tengan derecho a percibir un beneficio en otro sistema previsional, no desarrollen actividades lucrativas y no perciban ingreso de ninguna naturaleza.

ARTÍCULO 56.- El haber de las prestaciones previstas en la presente ley se determina para:

- 1) jubilación ordinaria, deduciendo el capital técnico necesario para pensiones:
 - a) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - b) la edad y sexo del afiliado y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- 2) jubilación por invalidez:
 - a) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - b) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
 - c) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si corresponde;
- 3) pensión por muerte del afiliado, titular de jubilación ordinaria o por invalidez: una prestación que no supere la mitad del haber que percibe el causante considerando:
 - a) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
 - b) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- 4) el monto porcentual del capital técnico, en caso de haber optado por la renta vitalicia;
- 5) pensión por muerte del afiliado en actividad;

- a) el saldo de la cuenta de capitalización individual;
- b) la edad y sexo del beneficiario y la tasa de sobrevida de acuerdo a la tabla de mortalidad;
- c) el monto porcentual del capital complementario colectivo determinado por cálculos actuariales, si corresponde;
- 6) pensión especial: una prestación no inferior a un salario mínimo vital y móvil de carácter vitalicio. En este caso no corresponde el retiro fraccionario o programado.

ARTÍCULO 57.- Las prestaciones establecidas en la presente ley deben ser abonadas por la Caprome cuando el monto de la prestación mensual, determinada conforme el cálculo actuarial según el beneficio correspondiente señalado en el artículo 56:

- 1) no supere el salario mínimo vital y móvil, procede retiro fraccionario;
- 2) supere o sea igual al salario mínimo vital y móvil, procede a opción del beneficiario:
 - a) renta vitalicia previsional;
 - b) retiro programado.

Si el beneficiario opta por el subinciso a) del inciso 2), transfiere a la Caja el saldo de su cuenta de capitalización individual y tiene derecho a percibir la prestación determinada, conforme el cálculo actuarial correspondiente, hasta que se produzca una causal de extinción del beneficio.

Si corresponde el inciso 1) o el beneficiario opta por el subinciso b) del inciso 2), continúa siendo propietario del saldo de la cuenta de capitalización individual y percibe la prestación determinada conforme el cálculo actuarial correspondiente, adicionándose la rentabilidad hasta el agotamiento del fondo.

La Caprome verifica el cumplimiento de los requisitos y reconoce el derecho a la prestación.

ARTÍCULO 58.- Las jubilaciones ordinarias y por invalidez se extinguén con la muerte del afiliado pasivo, independientemente de los derechos que les corresponden a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 de la presente ley.

Las jubilaciones por invalidez también se extinguén por las demás causales previstas en la presente ley y las que se establecen en la reglamentación.

El importe de los beneficios impagos al producirse la muerte del afiliado pasivo, se hace efectivo a los beneficiarios enumerados en el artículo 52 o, en caso de no existir estos, a sus herederos judicialmente declarados.

Cuando los pagos deben efectuarse a incapaces, la Caprome abona las prestaciones correspondientes a los representantes legales de aquellos o, en su caso, a quien disponga el tribunal competente por resolución específica.

La Caprome exige a los beneficiarios de prestaciones establecidas en la presente ley, a sus representantes legales y apoderados debidamente designados cuando corresponda, con la periodicidad que crea conveniente, la prueba de la supervivencia del beneficiario. El incumplimiento de esta prueba da lugar a la suspensión de la prestación hasta tanto se acredite la supervivencia.

ARTÍCULO 59.- El monto porcentual del Capital Complementario Colectivo correspondiente a los afiliados incapacitados o a beneficiarios enumerados en el artículo 52, según la opción que ejerza conforme el artículo 57 de la presente ley, para integrar el capital base de la prestación, se calcula en razón de un componente fijo y otro variable, en base al tiempo faltante para alcanzar la edad requerida para acceder a la jubilación ordinaria.

ARTÍCULO 60.- El monto enunciado en el artículo 59, corresponde incorporar a la determinación del haber a otorgar, siempre que el afiliado haya ingresado en tiempo y forma el aporte destinado al mismo, por lo menos treinta (30) aportes durante los últimos treinta y seis (36) meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la prestación o de la muerte del causante. Si el tiempo de afiliación es menor a treinta y seis (36) meses se prorrata teniendo en cuenta el tiempo aportado.

ARTÍCULO 61.- La Caprome debe brindar a sus afiliados y beneficiarios que no cuentan con un servicio de contribución obligatoria, la cobertura de prestaciones médico-asistenciales, debiendo preverse el financiamiento específico a ese fin.

La reglamentación determina la forma, modalidades, financiamiento y puesta en vigencia del régimen asistencial.

A tal efecto, puede organizar su propio sistema de prestación directa o celebrar convenio con servicios de medicina prepaga, otras instituciones u otras obras sociales que determina la Asamblea de Afiliados.

CAPÍTULO XI

RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 62.- Los reclamos de cualquier naturaleza que se realizan ante la Caprome, y los recursos contra las resoluciones del Directorio, se interponen por escrito y deben ser fundados, explicando las razones de hecho y de derecho en que se basan, ofreciendo en ese mismo acto las pruebas de las que el presentante intente valerse.

ARTÍCULO 63.- El recurrente puede solicitar vista de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar el recurso.

ARTÍCULO 64.- En su primera presentación, el recurrente debe constituir domicilio legal, en su defecto, las notificaciones se efectúan válidamente en el último domicilio que figura en los registros de la Caprome.

ARTÍCULO 65.- Las resoluciones del Directorio que deniegan total o parcialmente la prestación o beneficio solicitado, o no hace lugar al reclamo efectuado, son susceptibles del recurso de revocatoria, el que debe interponerse ante el Directorio, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde su notificación al interesado.

ARTÍCULO 66.- La resolución del Directorio que desestima total o parcialmente el recurso de revocatoria, puede ser impugnada mediante recurso de apelación ante la Asamblea, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado, o mediante acción judicial, la que se tramita por proceso sumarísimo previsto en el artículo 466 de la Ley XII – N.º 27, Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Misiones.

Es interpuesta ante el Directorio, quien lo eleva a la próxima Asamblea ordinaria o extraordinaria que se convoca, la que debe expedirse sobre la procedencia del recurso y debe resolverlo en un plazo a determinar en la reglamentación.

ARTÍCULO 67.- El recurso de apelación puede ser interpuesto en forma subsidiaria, conjuntamente con el de revocatoria.

El rechazo del recurso de revocatoria o apelación por la Asamblea da lugar a las acciones judiciales dentro del plazo de noventa (90) días hábiles judiciales de notificada la resolución que deniega la pretensión.

ARTÍCULO 68.- En todo cuanto no esté previsto en esta ley en materia de procedimiento, es de aplicación supletoria la Ley I – N.º 89 (Antes Ley 2970), de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 69.- En toda cuestión que tenga relación con la aplicación de la presente ley, son competentes los tribunales provinciales del fuero civil y comercial.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 70.- La reglamentación determina la forma de garantizar, mediante el depósito en entidades bancarias autorizadas por Ley Nacional N.º 21526 y sus modificatorias, el destino del activo del fondo en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado y hasta que se afecte al pago de las prestaciones que establece esta ley o se invierta en alguna de las opciones previstas en el artículo 44 de la presente ley.

ARTÍCULO 71.- La reglamentación determina las bases técnicas actuariales necesarias para el funcionamiento de la Caprome.

ARTÍCULO 72.- Pueden incorporarse a la Caprome, los demás profesionales de la salud que cumplan con los requisitos que fije la reglamentación.

ARTÍCULO 73.- Los afiliados alejados temporalmente del ejercicio profesional, por enfermedad o invalidez, se hallan exceptuados de la obligación de ingresar los aportes a la Caprome durante el lapso que dure el alejamiento, siempre que este no sea superior a un (1) año y no desempeñe durante ese plazo, otra actividad remunerada.

Estas circunstancias deben ser probadas fehacientemente por el interesado, para dar derecho a la exención.

ARTÍCULO 74.- Toda decisión de órganos competentes de la Caprome que suponga modificaciones a la reglamentación, derechos y obligaciones de sus afiliados y de las autoridades de la Caprome, tienen vigencia a los tres (3) días de su publicación. Esta publicación debe efectuarse, como mínimo, por el término de un (1) día, en el Boletín Oficial de la provincia de Misiones y en otro canal de comunicación que determina el Directorio, a fin de asegurar el conocimiento fehaciente por parte de los afiliados.

Las modificaciones al Sistema de Seguridad Social son propuestas como mínimo, por el treinta por ciento (30%) del total de afiliados para ser tratadas por el Directorio de la Caja, el que debe someterlas a consideración de Asamblea extraordinaria convocada al efecto, cuyo *quorum* para sesionar válidamente debe estar constituida por el cincuenta y un por ciento (51%) como mínimo, del total de los afiliados a la Caprome, no siendo válido los poderes.

Las modificaciones que se tratan deben ser aprobadas por los dos tercios (2/3) de los miembros presentes e introducidas por ley.

ARTÍCULO 75.- En caso de disolución de la Caja por cualquier motivo, los bienes propios de esta, son transferidos a una entidad sin fines de lucro, según los determina la Asamblea de Afiliados.

Los recursos de los fondos de Jubilaciones y Pensiones, Compensador Solidario y de Capital Complementario Colectivo, deben transferirse al sistema de previsión que determina la Asamblea de Afiliados, en su oportunidad.

ARTÍCULO 76.- La provincia de Misiones no garantiza ni responde por los fondos ni el funcionamiento de la Caprome, quedando está sujeta a las disposiciones legales vigentes en la materia.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 77.- El Directorio debe efectuar los trámites necesarios a fin de ingresar al Sistema de Reciprocidad establecido por la Resolución N.º 363/81 de la Secretaría de Seguridad y adoptar los recaudos pertinentes para la baja a sus afiliados del régimen de trabajadores autónomos, sin perjuicio del derecho individual de permanecer en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

ARTÍCULO 78.- La Caprome se obliga a pagar todos los gastos ocasionados con motivo de la creación y constitución de la misma, hasta su puesta en funcionamiento.

Si una persona humana haya adelantado todo o parte de los mismos, la Caja se obliga a su reintegro en la forma y con las modalidades correspondientes que establece la reglamentación.

ARTÍCULO 79.- A los efectos electorales, se consideran circunscripciones médicas las que correspondan a la zona de actuación de los Círculos Médicos actualmente existentes.

ARTÍCULO 80.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.